

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200018800
Accionante:	HUMBERTO RICAURTE CAMARGO C.C 79.553.849
Accionado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C, 06 de julio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **HUMBERTO RICAURTE CAMARGO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. EL accionante se presentó a la convocatoria de instructores y contratistas la cual empezó en octubre de 2019 para el periodo 2020 determinado en las siguientes fases:
 - Prueba en línea: Los que superaran esta prueba, entraban a un estudio de la hoja de vida, experiencias y certificaciones exigidas por el SENA, así como la de competencias laborales.
 - Evaluación de la hora de vida, experiencia SENA y certificados, informando que si el aspirante que participe

en investigaciones SENOVA o en WORKSKILL INTERTACIONAL tendrían una prelación.

- Validación de documentos, citación a la prueba, practica, elección y contratación.
2. Al llegar a la fase de validación y prueba práctica, fue citado por medio de correo electrónico y llamada telefónica al centro de Logística y Transporte.
 3. Que al estar en el proceso de selección debía consultar constantemente la plataforma APE (Agencia Pública de Empleo).
 4. Que el 31 de enero de 2020 publicaron en la plataforma APE (Agencia Pública de Empleo) los resultados finales, adicional a esto, aduce el accionante que nadie le comunicó que tenía que aceptar el botón disponible por 24 horas, también afirma que no le informaron que había sido preseleccionado.
 5. Que el día 01 de febrero del año en curso, consultó la plataforma APE y aparecía como preseleccionado por lo cual llama al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dirección general y le dijeron que se había habilitado un botón para aceptar el cargo por un término de 24 horas, información, que el accionante aduce nunca se le comunicó.
 6. Que, en la llamada referenciada en el hecho anterior, le solicitaron acercarse al centro respectivo (Centro de Logística y Transporte) para validar la contratación. Al llegar al centro, el accionante explica su situación y afirma que no fue comunicado sobre la habilitación del botón para aceptar el empleo, sin embargo, la persona encargada del Centro le informa que el puesto ya había sido ocupado.
 7. Que realizó un derecho de petición el día 10 de febrero de la presente anualidad, dirigido al Centro de Logística y

Transporte, con copia a Dirección General, entidad que da respuesta el día 19 de febrero como consta en prueba allegada por el accionante.

8. Aduce el accionante, que no tiene una respuesta válida a su solicitud, por lo cual, y en virtud de la crisis causada por la pandemia acude a la personería en su modalidad virtual, quienes le redactan un derecho de petición dirigido al SENA y MINISTERIO DE TRABAJO, sin ninguna respuesta por parte de las dos entidades

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que el juzgado mediante fallo, tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al SENA que le defina cuáles fueron los parámetros que definieron para no tenerlo en cuenta para la contratación en el Centro de Logística y Transporte.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Dirección General Del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y se ordenó vincular al Ministerio del Trabajo y al Centro de Logística y Transporte, librándose la comunicación correspondiente a la accionada y a las vinculadas para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Mediante escrito radicado el día 30 de junio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando que no existe una transgresión al derecho fundamental del Derecho de Petición, pues el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no se ha sustraído de su obligación de dar respuesta en los términos legales.

Adicional a esto, aduce que el resultado de las pruebas realizadas al señor HUMBERTO RICAURTE CAMARGO no fueron óptimas ya que *“evidencia conocimientos técnicos, pero sus habilidades y conocimientos de los componentes pedagógicos y didácticos NO cumplieron con los lineamientos enmarcados en el manual de funciones de los instructores SENA”* de igual manera, el accionando no presenta soportes de su participación en SENNOVA o en Work Skill internacional por ende le es imposible al comité evaluador asumir que las personas registradas en la convocatoria cuenten con dichos soportes, siendo obligación del convocado demostrarlo.

Indicó, además, que en la circular 3-2019-000170 del 23 de octubre del 2019 numeral 9, se establece que *“si el candidato no acepta o responde dentro del tiempo establecido (24 horas siguientes) el centro hará el ofrecimiento al candidato que continúe en estricto orden descendente de puntuación”*.

MINISTERIO DE TRABAJO: Guardó Silencio.

CENTRO DE LOGISTICA Y TRANSPORTE: Guardó Silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante (páginas 9 a 33 anexos), como la accionada (páginas 47 a 68 anexos), aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **HUMBERTO RICAURTE CAMARGO**, quien pretende protección a su derecho fundamental del derecho

de petición, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, legitimada por pasiva por ser la entidad a la cual se presentó a convocatoria de instructores contratistas para el periodo 2020.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

En este caso, se observa que los hechos alegados en la presente acción datan del mes de abril del año 2020, fecha en la que se envió

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

el último derecho de petición, el Juzgado estima un tiempo razonable para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Carta Política, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que, efectivamente el señor Humberto Ricaurte Camargo se presentó a convocatoria de instructores contratistas para el periodo 2020, que el SENA - Centro de Tecnologías del Trasponte cumplió con lo ordenado por la Circular 3.2019-000156 de fecha 01 de Octubre de 2019, numeral 2.3.1 (página 23 anexos) donde se fijaren los parámetros para la contratación de contratistas en el cual se establece que los aspirantes que hayan obtenido un puntaje igual o superior al 65% en el consolidado de todas las pruebas realizadas serían contratados.

Así mismo, obra en el expediente respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante el día 10 de Febrero de la presente anualidad, en el que solicita, “ se realice de forma inmediata mi contratación en el cargo de Instructor de Mecánica Automotriz del Centro de Tecnología y Trasporte Regional de Bogotá” , al cual se dio respuesta dentro del término legal por parte de Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, informándole que por el consolidado de su puntaje, el cual fue de 60 puntos como consta en el informe de puntajes y promedios obtenidos (página 51 de anexos), no puede realizarse su proceso de contratación pues no cumple con los

estándares para acceder al cargo. Información que consta en el pantallazo allegado junto con la respuesta al derecho de petición (páginas 19 y 20 anexos).

En el mismo sentido, informa el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que en la circular 3-2019-000170 del 23 de octubre del 2019 numeral 9 (página 59 anexo), se establece que, *“si el candidato no acepta o responde dentro del tiempo establecido (24 horas siguientes) el centro hará el ofrecimiento al candidato que continúe en estricto orden descendente de puntuación”*. Razón por la cual no se puede afirmar que al señor Humberto Ricaurte no le fue comunicado el procedimiento, debido a que estas circulares son de público conocimiento.

Cabe mencionar, que la entidad accionada también dio respuesta al derecho de petición realizado por parte de la Personería de Bogotá el día 22 de mayo de 2020, en el cual se le informó que ya se le había dado respuesta anteriormente a dicha solicitud (Página 68 anexos).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada antes de proferirse la providencia que nos ocupa, puso fin a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por la parte actora en virtud a las siguientes consideraciones.

Es evidente que la accionada dentro del término legal profirió una respuesta a la petición incoada por el accionante, la cual el despacho considera adecuada a lo petitionado en ella, por lo tanto, esto pone de presente que en ningún momento se le violó el derecho invocado.

En cuanto al derecho de petición y de conformidad con el artículo

23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental (Sentencia C 951-14), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Consecuencia de esto ha indicado la Corte en sentencia T-376/17:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i)** la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y **(ii)** la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al petitionario conocer la situación real de lo solicitado”*

En esa dirección también ha sostenido la Corte, qué a este derecho se adscriben tres posiciones:

*“**(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petitionario”*

En lo que refiere al segundo elemento, este implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Sentencia T-376 de 2017).

En el caso sub examine, se evidencia que el accionante en sus derechos de petición solicita que “se dé cumplimiento y efectiva resolución al proceso de contratación en el cual participé y para el que fui seleccionado, y se realice mi inmediata contratación (...)”, derechos de petición a los que se respondió de manera oportuna y

de fondo por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, informándole al señor HUMBERTO RICAURTE CAMARGO que no cumplía con los estándares necesarios para realizar su proceso de contratación, resolviendo de manera integral la solicitud, respuesta que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, no implica una decisión favorable al peticionario, es decir, puede ser positiva o negativa.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO RICAURTE CAMARGO** frente a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y en consecuencia **no acceder** a la protección del derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la

presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO